



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-221/2022

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Aguascalientes, mediante la cual se impusieron diversas sanciones económicas al PT.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1 El Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Aguascalientes.

¹ En lo posterior, actor, recurrente o PT.

² En adelante, Sala Regional o Sala Especializada.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo subsecuente, Consejo General o responsable.

- 2 Específicamente, por lo que hace al PT, tuvo por acreditadas una irregularidad de carácter formal e impuso una multa equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), y una irregularidad sustancial, por la que determinó una multa de \$1,267,100.00 (un millón doscientos sesenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.).
- 3 Inconforme, el PT interpuso el presente recurso de apelación en el que, esencialmente, alega que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación aportada, ni tomó en cuenta lo establecido en los *Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos electorales locales 2021-2022 y los procesos extraordinarios que de ellos pudieran derivarse*⁶, y además considera que la multa es excesiva.

II. ANTECEDENTES

- 4 De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- 5 **1. Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2021-2022, entre otras entendidas federativas, para Aguascalientes.
- 6 **2. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG563/2022).** El veinte de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Aguascalientes.

⁶ En lo subsecuente, Lineamientos.



- 7 **3. Recurso de apelación.** El veintidós de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de las aludidas resolución y dictamen consolidado, ante la responsable.

III. TRÁMITE

- 8 **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- 9 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación por medio del cual se controvierte la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Aguascalientes, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al PT⁸.
- 11 Lo anterior, porque los planteamientos del partido recurrente se encaminan a combatir de forma general el monto total de las sanciones que le fueron impuestas **derivado de la actualización de irregularidades en ingresos y gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura** porque, a su

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo previsto en los 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la lectura sistemática de los artículos 44, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II ; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

juicio, el Consejo General no tomó en consideración la totalidad de las pruebas aportadas, ni fue congruente con las disposiciones aplicables.

- 12 Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de las campañas de elecciones constitucionales es necesario atender **al tipo de elección**⁹, de ahí que si la impugnación se vincula con la elección de la gubernatura en Aguascalientes es claro que la competencia corresponde a esta Sala.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 14 Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- 15 **Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y

⁹ Para ello, se ha sostenido que si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de actos de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, dicho artículo no debe leerse de forma aislada pues se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida tanto en la Constitución federal como en las leyes de la materia.

Véase, entre otros, lo resuelto en los recursos SUP-RAP-62/2021, SUP-RAP-61/2021 y SUP-RAP-272/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal.



se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

- 16 **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio; por tanto, si la demanda se presentó el veintidós siguiente, es claro que se promovió oportunamente.
- 17 **Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, carácter que le es reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 18 **Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque el PT cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación pues controvierte diversas sanciones que le fueron impuestas como consecuencia de la revisión de los informes de fiscalización respectivos.
- 19 **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento del caso

- 20 El Consejo General dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Aguascalientes.
- 21 En lo que hace al PT se tuvieron por acreditadas la comisión de dos irregularidades -1 formal y 1 sustancial -.

- 22 La falta que fue calificada como formal corresponde a la conclusión **4_C1_PT_AG**, en la que el sujeto obligado registró saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$1,267,100.00.
- 23 La falta sustancial fue identificada en la conclusión **4_C2_PT_AG**, en la que el sujeto obligado omitió presentar evidencia de pago por concepto de pagos a Representantes Generales y de casilla del día de la Jornada por \$1,267,100.00.
- 24 Ambas conclusiones están vinculadas a una misma causa, que deriva de la falta de comprobación de pago a representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.
- 25 En efecto, el partido recurrente registró la póliza PCJE-EG-1/6-22 y firmó diversos comprobantes electrónicos de pago (CEP) por \$1,958,400.00, que de acuerdo con los registros en el SIFIJE correspondían al pago de 1918 personas representantes generales y de casilla.
- 26 Así, mediante dicho registro contable, **el partido reconoció la salida de efectivo de la cuenta de bancos por el importe de \$1,958,400.00**, por lo que de conformidad con el artículo 3, numeral 14, de los Lineamientos, debía adjuntar la evidencia de pago en el SIF.
- 27 Sin embargo, de la revisión que hizo la responsable a la documentación soporte presentada durante el periodo de corrección, se localizaron 1,364 órdenes de pago, de las cuales se observó que el partido realizó pagos a 1,364 personas representantes generales y de casillas por importes que oscilan entre los \$300.00 y \$700.00 cada una, comprobando un total de pagos por \$691,300.00, por lo que resultó una diferencia con el monto reportado como pagado por un monto de \$1,267,100.00.
- 28 En cuando a la individualización de la sanción, el Consejo General consideró el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño



perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

- 29 Respecto a la capacidad económica estimó que la imposición de la sanción debía atender a que no se afectara sustancialmente, en lo que interesa, el desarrollo de las actividades del PT de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.
- 30 Precisó que el partido no contaba con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, por lo que era idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados.
- 31 Por lo cual concluyó que el partido contaba con la capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones correspondientes.
- 32 La autoridad responsable calificó las faltas; como leve, la relativa a la conclusión "4_C1_PT_AG", respecto a que registró saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$1,267,100.00., y grave ordinaria, respecto de la conclusión 4_C2_PT_AG, dado que omitió presentar evidencia de pago por concepto de pagos a representantes generales y de casilla del día de la Jornada por \$1,267,100.00."
- 33 En atención a ello impuso una multa de equivalente a **\$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N)**, así como una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que

corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,267,100.00 (un millón doscientos sesenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.)**, respectivamente.

b. Planteamientos del PT

34 La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada. Para sustentarla expone, esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:

- La autoridad valoró indebidamente los documentos comprobatorios aportados, ya que no tomó en cuenta que el monto involucrado de \$1,267,100.00 pesos tiene como origen la diferencia que existe entre el gasto total que fue debidamente reconocido y reportado como pago para representantes generales y de casilla, que fue \$1,958,400.00, y las referencias bancarias que fueron efectivamente cobradas, por la cantidad de \$691,300.00, lo cual -afirma- obedece a que los representantes, por decisión propia, determinaron no cobrar, lo que no puede generar una responsabilidad para el partido, ya que no los puede obligar.
- Precisa que el artículo 7, numeral 5 de los Lineamientos, establece que no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la jornada electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación, por lo que son incorrectas las conclusiones sancionatorias.
- Manifiesta que la responsable realizó un análisis parcial de la documentación aportada, lo que se advierte desde el momento en que en el portal “*colabora*”, adjuntó un solo anexo, cuando en otros expedientes estos son parte fundamental del análisis, de ahí que es indebido que solo los consejeros que integran la Comisión de Fiscalización hayan tenido acceso a todos los anexos para emitir su decisión y votar la resolución.
- Finalmente, señala que la determinación de la sanción es desproporcionada e indebida porque aplica criterios diferenciados para observaciones iguales, para lo cual señala como ejemplo la conclusión sancionatoria 4-C14-PT-DG, en el Estado de Durango, en la que se le sancionó con el cincuenta por ciento del monto involucrado.

c. Delimitación de la controversia



- 35 La controversia consiste en determinar, por una parte, si la responsable fue exhaustiva en el análisis de la documentación aportada por el sujeto obligado y si de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos fue correcto que hubiera observado y sancionado al partido actor. Por otro lado, se debe determinar si la determinación de la sanción es conforme a Derecho.

d. Tesis de la decisión

- 36 Los planteamientos del PT son **infundados** porque la responsable sí analizó de manera exhaustiva los documentos aportados por el sujeto obligado y tomó en cuenta que el monto involucrado atendía a la cantidad reportada pero no comprobada como pago para los representantes generales y de casilla. Además, los Lineamientos sí eximen de observar la falta de cobro de los representantes generales y de casilla, pero no su comprobación, por lo que fue correcta la determinación de la responsable, la cual no es controvertida eficazmente por el partido recurrente.
- 37 Por otro lado, son **ineficaces** los agravios relacionados con la individualización de la sanción, porque el apelante pretende demostrar su ilegalidad a partir de una comparación con un caso no equiparable de otra entidad federativa, por lo que omite combatir por méritos propios la determinación de la responsable.

e. Justificación

- 38 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numerales 4, inciso g) y 7 del Reglamento, los gastos de la jornada electoral comprenden, entre otros, las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidaturas de partido e independientes a sus representantes de casilla y generales el día de la jornada electoral.
- 39 El artículo 216 bis del Reglamento regula los gastos del día de la jornada y establece que será considerado como un gasto de campaña, para contabilización y fiscalización, el pago por concepto de la remuneración o apoyo económico a las personas representantes en la jornada electoral.

- 40 La disposición prevé que los actores políticos informen, a través de los CEP, la modalidad del servicio prestado por las personas representantes, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente.
- 41 Los CEP son generados mediante el SIFIJE y únicamente en el caso de los comprobantes onerosos deben reportarse contablemente en el SIF.
- 42 Las directrices del esquema de registro y comprobación reseñado son detalladas por los Lineamientos, conforme a lo siguiente:
- 43 Todas las personas representantes generales y de casilla se deben registrar en el Sistema de Registro de Representantes, indicando, para cada persona representante, si su actividad en la jornada electoral es gratuita o si en su caso, se le otorga un apoyo económico.
- 44 Desde el día de la jornada electoral, los sujetos obligados hacen uso del SIFIJE para registrar los montos pagados a las personas representantes, así como el mecanismo de dispersión utilizado.
- 45 Una vez capturados los montos pagados y el mecanismo de dispersión utilizado, se deben enviar los recibos al responsable de finanzas de cada sujeto obligado para que, haciendo uso de su firma electrónica, genere los CEP y puedan ser contabilizados en el SIF.
- 46 Los CEP son la evidencia de las pólizas de pago a las personas representantes, los cuales deben adjuntarse a la póliza en la que se registren los pagos en el SIF. Estos comprobantes únicamente pueden generarse mediante el SIFIJE.
- 47 Los gastos por concepto de pagos deberán registrarse y comprobarse a través de las cuentas contables correspondientes dentro del SIF, a más



tardar en los tres días posteriores a la jornada electoral, mediante póliza de pagos efectivamente realizados.

- 48 Es decir, a partir del día de la jornada electoral y hasta tres días después, los sujetos obligados deben emitir en el SIFIJE los CEP por concepto de pago a las personas representantes de forma onerosa o gratuita y dar cuenta de ellos en el SIF.
- 49 Para que la autoridad fiscalizadora conozca si la persona representante asistió o no a la jornada electoral utilizará el dato que arroja el SIJE.
- 50 Tomando en cuenta que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos para la toma de decisiones internas, el Lineamiento establece¹⁰ que la autoridad electoral facilitará las herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes; y que una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de gratuito u oneroso de cada una de las personas representantes, no se podrá modificar después de que haya terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes.
- 51 Ahora bien, la comprobación de pago opera de la siguiente manera:
 - El registro original con una remuneración de valor cero se entiende como gratuito.
 - La ausencia de dato en la remuneración o un valor mayor a cero, indica que el representante es oneroso y deberá reportar el pago.
 - Si los sujetos obligados registran a un representante de casilla como oneroso, y de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que este asistió a la jornada electoral, no se podrá modificar su estatus y registrar en el SIFIJE como gratuito.
 - Si los sujetos obligados de origen registran a un representante de casilla como oneroso, y de lo reportado en el SIJE la autoridad

¹⁰ Artículo 1, numeral 16 de los Lineamientos.

fiscalizadora advierte que no asistió, se considerará como válido el cambio del monto de pago a ceros en el SIFIJE.

- Si una persona representante es registrada de origen como onerosa con un monto determinado, pero el sujeto obligado modifica el monto pagado en el SIFIJE, debe justificar el motivo del cambio en el oficio de errores y omisiones.
- Para cada persona representante que se le otorgue apoyo económico se deberá registrar en el sistema el monto total pagado.

52 El Lineamiento establece que no serán objeto de observación los casos en que: i) haya personas representantes cuyos CEP tengan el estatus de oneroso, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la jornada electoral, y ii) si las personas representantes asisten a realizar su actividad en la jornada electoral y no realizan el cobro del recurso asignado por su representación.

53 Sin embargo, en ambos casos, el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio obtenido.

Análisis del caso

54 Son hechos que no son objeto de controversia, ya sea por estar reconocidos expresamente por el partido político, o bien, por no estar controvertidos, los siguientes:

- El partido registró y firmó diversos comprobantes electrónicos de pago (CEP) por \$1,958,400.00, que de acuerdo con los registros en el SIFIJE corresponden al pago de 1918 personas representantes generales y de casillas.
- El partido registró gastos por \$1,958,400.00, en la póliza PCJE-EG-1/6-22.
- El partido reconoció la salida de efectivo de la cuenta de bancos por el importe de \$1,958,400.00, por lo que de conformidad con el artículo 3,



numeral 14, de los Lineamientos, debía adjuntar la evidencia de pago en el SIF.

- Durante el periodo de corrección se detectó que el partido emitió certificados electrónicos de pago (CEP) en el SIFIJE, pero no se realizaron los registros contables en el SIF, por lo que se solicitó información que permitiera identificar plenamente el monto total pagado, diferenciando los recursos pagados en efectivo de los pagados a través de mecanismos de dispersión de recursos.
- También se solicitaron los comprobantes de pago que permitieran identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre de cada beneficiario.
- En respuesta, el partido exhibió la póliza que detalló en su oficio para solventar la observación formulada.
- De la revisión a la documentación soporte presentada durante el periodo de corrección que hizo la responsable, en particular, de la póliza que exhibió, se localizaron 1,364 órdenes de pago, de las cuales se observó que realizó pagos a 1,364 personas representantes generales y de casillas por importes que oscilan entre los \$300.00 y \$700.00 cada una, comprobando un total de pagos por \$691,300.00, por lo que existe una diferencia con el monto reportado como pagado por un monto de \$1,267,100.00.
- El partido actor afirma que el monto involucrado de \$1,267,100.00 pesos tiene como origen la diferencia que existe entre el gasto total que fue debidamente reconocido y reportado como pago para representantes generales y de casilla, que fue \$1,958,400.00, y las referencias bancarias que fueron efectivamente cobradas, por la cantidad de \$691,300.00, lo cual -afirma- obedece a que los representantes, por decisión propia, determinaron no cobrar.

55 En este contexto, no hay controversia sobre el monto reportado como gasto para representantes generales y de casilla, sobre la cantidad que fue debidamente comprobada y sobre el remanente que conforma el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias.

- 56 Entonces, la controversia consiste en determinar si la responsable analizó de manera exhaustiva los documentos y las aclaraciones hechas por el partido en el periodo de corrección y, por otro lado, si actuó conforme a Derecho al realizar observación sobre el egreso no comprobado, a la luz de los Lineamientos, que prevén que no serán objeto de observación los casos en que las personas representantes asisten a realizar su actividad en la jornada electoral y no realizan el cobro del recurso asignado por su representación.
- 57 Así, de la revisión del dictamen consolidado y la resolución, se advierte que la responsable sí analizó la totalidad de la documentación aportada por el sujeto obligado.
- 58 Como se precisó, durante el periodo de corrección se detectó que emitieron certificados electrónicos de pago (CEP) en el SIFIJE, pero no se realizaron los registros contables en el SIF, por lo que se solicitó información que permitiera identificar plenamente el monto total pagado, diferenciando los recursos pagados en efectivo de los pagados a través de mecanismos de dispersión de recursos.
- 59 También se solicitaron los comprobantes de pago que permitieran identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre de cada beneficiario.
- 60 En respuesta, el partido aportó la póliza CAMLOC_PT_CONL_AGS_CORR_EG_PJE_1CAMLOC_PT_CONL_AGS_CORR_DR_PJE_2, sin que realizara alguna aclaración o alegato adicional sobre el remanente no comprobado.
- 61 Así, como se observa del dictamen consolidado, la responsable sí analizó dicha póliza y encontró 1,364 órdenes de pago, de las cuales observó que el sujeto obligado realizó pagos a 1,364 personas representantes generales y de casillas por importes que oscilan entre los \$300.00 y \$700.00 cada una, comprobando un total de pagos por \$691,300.00, por lo que subsistió una



diferencia con el monto reportado como pagado por un monto de \$1,267,100.00.

- 62 En sus conceptos de agravio, el partido recurrente se limita señalar que la responsable no analizó de manera exhaustiva la totalidad de la documentación aportada y no advirtió que el remanente correspondía al monto que no fue cobrado por los representantes generales y de casilla por decisión propia.
- 63 Sin embargo, no expone de manera particular qué documento o registro omitió valorar la responsable ni de qué manera ello podría conducir a una conclusión distinta a la que llegó la autoridad.
- 64 En este contexto, su alegación es **infundada**, al advertirse que la responsable sí valoró la documentación aportada y observó que solo se comprobó la cantidad de \$691,300.00, la cual es coincidente con la cantidad que reconoce haber comprobado el partido.
- 65 Por otro lado, el agravio es igualmente **ineficaz** porque no combate las consideraciones de la responsable y se limita a manifestar de manera genérica que no se analizó la totalidad de la documentación aportada, sin que señale qué documento no se analizó y cómo se habría llegado a una conclusión diversa.
- 66 Además, su alegación sobre que el monto no comprobado corresponde a la cantidad que fue puesta a disposición, pero no cobrada por decisión propia de los representantes generales y de casilla, no fue expuesta ante la responsable y tampoco fue acreditada ante esa instancia, por lo que se trata de una alegación novedosa que hace en su demanda de recurso de apelación.
- 67 Ahora bien, aunque dicha cantidad no comprobada efectivamente correspondiera con el monto no cobrado por los representantes generales y de casilla, como afirma el recurrente, lo cierto es que se encuentra acreditado que se realizó el gasto por \$1,958,400.00, como se advierte de

la póliza PCJE-EG-1/6-22 que se registró ante el SIF, por el concepto de pago a representantes generales y de casilla.

- 68 Además, de la documentación que obra en autos no se advierte que se hubiera reportado algún saldo o remanente a devolver, ni el recurrente manifiesta que así lo hubiera hecho, por lo que si existió una erogación es necesario e ineludible comprobar su destino en atención al principio de rendición de cuentas, lo que no aconteció.
- 69 De la misma manera son **infundados** los argumentos del partido que señalan que conforme a lo previsto en los Lineamientos no debió haber sido objeto de observación la falta de cobro por parte de los representantes generales y de casilla.
- 70 En primer lugar, como se destacó, no está acreditado y no fue expuesto como aclaración ante la responsable que el remanente no comprobado efectivamente correspondiera con un monto no cobrado por decisión propia de los representantes generales y de casilla.
- 71 Por otra parte, en el dictamen consolidado, la responsable señaló que, de la revisión a la documentación soporte presentada durante el periodo de corrección, no existía certeza acerca del monto registrado como pagado, toda vez que los comprobantes electrónicos de pago (CEP) que el partido suscribió y registró no correspondían con lo comprobado mediante las órdenes de pago y estados de cuenta que aportó.
- 72 En este contexto, la observación consistió en que el sujeto obligado omitió presentar evidencia de pago por concepto de pagos a Representantes Generales y de casilla del día de la Jornada por \$1,267,100.00.
- 73 Po tanto, incluso cuando esta cantidad efectivamente correspondiera al monto no cobrado por los representantes generales y de casilla, no sería suficiente para eximirlo de comprobación, pues es cierto que los Lineamientos sí exigen observar la falta de cobro, pero no su



comprobación. Máxime que se encuentra acreditado y reconocido el gasto, el monto comprobado y el remanente sin comprobar.

- 74 En efecto, los Lineamientos establecen que cuando un representante cuyo CEP sea oneroso y que haya sido pagado, pero que no haya asistido el día de la jornada electoral, no serán objeto de observación; y tampoco si el representante asiste a realizar su actividad en la jornada electoral pero no cobra el recurso asignado.
- 75 Así, la obligación de comprobar en el sistema el CEP de un representante oneroso es distinta al hecho de que no sea sujeto de observación si su representante no cobró el pago que le correspondía.
- 76 En este caso, la observación de la autoridad fue por omitir presentar evidencia de pago por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, cuando ya existía el registro de comprobantes electrónicos de pago (CEP) por la cantidad de \$1,958,400.00, así como el registro de la erogación correspondiente por esta cantidad.
- 77 La observación no fue motivada por el hecho de que diversos representantes no hubieran ejercido el cobro de su remuneración.
- 78 Esta interpretación es congruente con lo que dispone la primera parte de la citada norma reglamentaria, en la que se prevé que cuando un CEP de un representante oneroso ya haya sido pagado –y en consecuencia reportado– pero la persona no haya asistido a su labor, no será observado.
- 79 En ambos supuestos, las acciones derivan de actos que no están en manos de los actores políticos. Por un lado, la voluntad de cobrar la remuneración por parte del representante y por otra, la inasistencia de un representante ya pagado. Por tanto, ello no fue considerado en los Lineamientos como un motivo de observación. Razonamiento que es distinto a la obligación de reportar las erogaciones realizadas a través de la documentación y procedimiento exigido por la norma y el principio de rendición de cuentas.

- 80 En similares términos resolvió esta Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-275/2021.
- 81 Finalmente, no es óbice a lo anterior, lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-249/2022, pues la decisión en ese caso obedeció a circunstancias fácticas distintas y a conceptos de agravio diversos.
- 82 En aquel asunto se consideró que la responsable no tomó en cuenta que el recurrente reportó los comprobantes electrónicos de pago en cero, toda vez que los representantes generales y de casilla realizaron sus funciones de forma gratuita.
- 83 En ese caso, la responsable observó que el recurrente omitió realizar la modificación de los comprobantes electrónicos de pago de oneroso a gratuito en el periodo previsto para ello; sin embargo, no valoró que ello obedeció a circunstancias fácticas excepcionales que acontecieron el día de la jornada electoral, aunado que sí modificó dichos comprobantes para demostrar la gratuidad de los servicios.
- 84 La diferencia sustancial con el caso bajo análisis es que en este asunto es un hecho no controvertido que existió una erogación que no fue comprobada por parte del partido recurrente, además que los montos de los comprobantes electrónicos de pago no fueron modificados para intentar demostrar que los representantes generales y de casilla actuaron de manera gratuita. Incluso, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado no expuso alguna incidencia sobre el carácter gratuito u oneroso de los servicios de los representantes ni manifestó alguna circunstancia excepcional que hubiera podido valorar la responsable, como aconteció en el SUP-RAP-249/2022.
- 85 Además, en el caso no se advierte que se hubiera reportado algún saldo o remanente a devolver, mientras que en el otro asunto el partido recurrente



entregó sus comprobantes electrónicos de pago emitidos por el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral con monto de operación de \$0.00.

Individualización de la sanción

- 86 En cuanto a los agravios sobre la indebida individualización de la sanción, el partido recurrente manifiesta esencialmente que la determinación de la sanción es desproporcionada e indebida porque aplica criterios diferenciados para observaciones iguales, para lo cual señala como ejemplo la conclusión sancionatoria 4-C14-PT-DG, en el Estado de Durango, en la que se le sancionó con el cincuenta por ciento del monto involucrado.
- 87 Dicha alegación es **ineficaz** porque no controvierte por méritos propios la determinación de la falta e individualización de la sanción que realizó la responsable en el caso concreto, sino que pretende demostrar su ilegalidad con base en una comparación con otro caso.
- 88 La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado¹¹. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.¹²
 - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el

¹¹ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante¹³.

- 89 En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia o ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.
- 90 Si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno y sin presentar los argumentos lógico-jurídicos con los que cuestione la decisión impugnada.
- 91 Ello, porque el artículo 23 de la Ley de Medios —que prevé la suplencia de las deficiencias en los agravios —está limitado a que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 92 En este contexto, el partido actor no cuestiona por méritos propios la determinación de la sanción, sino que pretende demostrar su ilegalidad mediante la comparación con un caso que considera análogo, lo que en modo alguno puede representar un concepto de agravio eficaz, ya que la decisión de la responsable atiende a las particularidades del caso.
- 93 Además, de la simple lectura de la conclusión sancionatoria del Estado de Durango con la que pretende establecer similitud, se advierte que la observación es distinta, pues mientras en ese caso se le observó por no proporcionar la dispersión de los recursos que comprobara el destino final de los recursos, en el particular se observó por omitir presentar evidencia por concepto de pago a representantes generales y de casilla.

¹³ Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**



- 94 Por tanto, tampoco se advierte la similitud que pretende establecer el partido recurrente con el caso bajo análisis, de ahí lo ineficaz de sus argumentos.
- 95 Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.
- 96 Por lo expuesto, se confirma en la materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-RAP-221/2022¹⁴

Emito el presente voto razonado porque si bien comparto con mis pares que debe confirmarse el dictamen y la resolución emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹⁵, quiero evidenciar que mi postura es congruente con las razones por las que voté en contra de la sentencia aprobada en el diverso SUP-RAP-249/2022, mediante la cual la mayoría de las Magistraturas determinó revocar los actos ahí impugnados ante una presunta falta de exhaustividad del INE.

Desde mi perspectiva, en ambos casos resulta aplicable el criterio relativo a que esta Sala Superior no puede actuar como autoridad auditora de primera instancia.

En el presente caso, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura en el Estado de Aguascalientes, el INE tuvo acreditado que el Partido del Trabajo registró saldos contrarios a su naturaleza por un importe de \$1,267,100.00, lo cual calificó como una irregularidad de carácter formal e impuso una multa equivalente a \$962.20 y, adicionalmente, que omitió presentar evidencia de pago por concepto de pagos a Representantes Generales y de casilla del día de la Jornada por \$1,267,100.00, irregularidad sustancial por la que determinó una multa de \$1,267,100.00. Los actos sancionados están vinculados a una misma causa, que deriva de la falta de comprobación de pago a representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.

Inconforme con lo anterior, el partido actor interpuso el presente recurso de apelación alegando que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación aportada, ni tomó en cuenta lo establecido en los “Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ En lo subsecuente, INE.



electorales locales 2021-2022 y los procesos extraordinarios que de ellos pudieran derivarse”¹⁶ y además considera que la multa es excesiva.

En la sentencia se evidencia que la responsable sí analizó de manera exhaustiva los documentos aportados por el sujeto obligado y tomó en cuenta que el monto involucrado atendía a la cantidad reportada, pero no comprobada como pago para los representantes generales y de casilla.

Para llegar a esa conclusión, la sentencia señala que el partido recurrente firmó diversos comprobantes electrónicos de pago (CEP) por \$1,958,400.00, que de acuerdo con los registros en el SIFIJE correspondían al pago de 1918 personas representantes generales y de casilla; que el partido reconoció la salida de efectivo de la cuenta de bancos por el importe de \$1,958,400.00, sin embargo, de la revisión que hizo la responsable a la documentación soporte presentada durante el periodo de corrección, se localizaron 1,364 órdenes de pago, de las cuales se observó que el partido realizó pagos a 1,364 personas representantes generales y de casillas por importes que oscilan entre los \$300.00 y \$700.00 cada una, comprobando un total de pagos por \$691,300.00, por lo que resultó una diferencia con el monto reportado como pagado por un monto de \$1,267,100.00.

Mi voto a favor del proyecto se sustenta en que ante esta Sala Superior el partido recurrente formuló manifestaciones novedosas que no informó al responder el oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de valorar, de ahí que no proceda analizar en esta instancia los argumentos relativos a que la diferencia detectada deriva de las cantidades no cobradas por decisión de los representantes generales y de casilla.

No obstante, , me resulta importante señalar, que desde mi perspectiva, tanto en el presente caso como en el diverso SUP-RAP-249/2022, las circunstancias en las que el sujeto obligado desahogó la garantía de audiencia ante el INE son similares, toda vez que en ningún caso expuso, en el momento procesal oportuno, que se encontraba en el supuesto previsto en

¹⁶ En lo subsecuente, los Lineamientos.

el artículo 7, numeral 5 de los Lineamientos, conforme al cual no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la jornada electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación.

En consecuencia, no comparto las consideraciones mediante las cuales la sentencia intenta justificar las presuntas diferencias fácticas entre este recurso de apelación y el SUP-RAP-249/2022. En el referido recurso de apelación emití voto particular al considerar que los planteamientos del actor eran inoperantes por novedosos al no exponerlos al contestar el oficio de errores y omisiones.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia es congruente con la posición que he asumido en las controversias relacionadas con el pago y la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.